

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL XI

YARITZA SANTIAGO CARABALLO Demandante - Apelante	V.	KLAN202100641	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Caso Núm.: F DI2019-0156 (405) Sobre: Ruptura Irreparable
JUAN RAMÓN NIEVES BÁEZ Demandado - Apelado			

Panel integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2021.

El 16 de agosto de 2021, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, la señora Yaritza Santiago Caraballo (en adelante, señora Santiago Caraballo o parte apelante) mediante recurso de *Apelación*. Nos solicita la revocación de la *Orden* emitida el 15 de julio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. En dicha *Orden* el foro primario denegó la *Moción de Reconsideración* de la *Resolución* del 27 de mayo de 2021, notificada el 7 de junio de 2021 y que estableció de forma permanente una pensión alimentaria provisional.

Adelantamos que, por los fundamentos que a continuación exponemos, se revoca el dictamen apelado y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que realice determinaciones de hechos y conclusiones de derecho de conformidad con lo aquí resuelto.

I

Los eventos fácticos y procesales que dan inicio al recurso de marras son los que en adelante se esbozan.

Conforme surge del expediente ante nos, el 8 de marzo de 2019, la señora Santiago Caraballo presentó *Demanda* de divorcio por la causal de ruptura irreparable, en contra del señor Juan Ramón Nieves Báez (en adelante, señor Nieves Báez o parte apelada). Según lo alegado, la señora Santiago Caraballo y el señor Nieves Báez procrearon dos hijos, cuya patria potestad es compartida. Durante la vista celebrada el 1 de abril de 2019 ante el Examinador de Pensiones, las partes acordaron provisionalmente una pensión alimentaria en la cantidad de \$800.00 mensuales para beneficio de ambos menores.

El 23 de diciembre de 2019, la señora Santiago Caraballo, compareció ante el foro primario mediante *Moción Urgente*, en la que informó que había solicitado una Orden de Protección en contra del señor Nieves Báez, la cual fue expedida por el término de 5 meses. A pesar de que, esta se allanó a que se llevaran a cabo relaciones paternofiliales supervisadas, adujo que el propio señor Nieves Báez, optó por no buscar a los menores. Alegó que, le solicitó al psicólogo que atendía a los menores que se comunicara con el progenitor de estos, por lo que, fue citado para entrevista. Afirmó que, como resultado de dicha entrevista, el psicólogo le recomendó que el progenitor no se relacionara con los menores, ya que este no los quería cerca y ello no era saludable para ellos. Entre otras alegaciones, la señora Santiago Caraballo, informó que interesaba que el foro primario tuviera conocimiento de lo antes expuesto y que se señalara una vista urgente para que el psicólogo pudiera dar su recomendación, a fin de que el tribunal pudiera tomar una determinación al respecto.

El 15 de enero de 2020, el Examinador de Pensiones Alimentarias, notificó *Informe* al foro primario. Del mismo surge que las partes no comparecieron a la vista de Revisión de Pensión Alimentaria. Por lo tanto, el Examinador de Pensiones Alimentarias recomendó al foro *a quo*, conceder 15 días a las partes para que indicaran por qué no se debía fijar la pensión alimentaria provisional como permanente. Dicha recomendación fue acogida de manera íntegra por la Juzgadora de instancia, quien al mismo tiempo, apercibió a las partes de que cualquier incumplimiento, conllevaría encontrarlos incurso en desacato y ordenar su arresto.

El 16 de abril de 2021, la señora Santiago Caraballo compareció mediante *Moción en Oposición*, en la que informó que había realizado gestiones para proveer toda la información solicitada y que había autorizado al alimentante a que solicitara lo que faltara, sin embargo, dicha parte se negó. Informó, además, que era incorrecto que el señor Nieves Báez hubiese cumplido con la totalidad del descubrimiento, ya que aún le faltaba información que proveer.

Así las cosas, el 12 de mayo de 2021, el foro primario emitió tres *Órdenes*, las cuales fueron notificadas al próximo día, en las que se determinó lo siguiente:

- 1) La orden iba dirigida a la parte demandada para que aclarara lo que faltaba. No obstante[,] ello surge de la moción del 20 de abril de 2021, así que se da por cumplida la orden del 15 de abril de 2021.
- 2) La parte demandante tiene un término final de 5 días para cumplir con lo solicitado en esta moción, de no cumplir se concede automático que la pensión provisional sea permanente.
- 3) Ambas partes deben cumplir con todo el descubrimiento de prueba.

El 19 de mayo de 2021, el señor Nieves Báez, presentó *Moción para que se Proceda conforme a lo Apercebido en Orden Dictada el 12 de mayo de 2021*. Expresó que el término concedido a la señora

Santiago Caraballo había transcurrido sin que esta se expresara, por lo que, solicitó que se estableciera la pensión provisional como permanente. Dicha moción fue declarada con lugar el 26 de mayo de 2021 mediante *Orden*, notificada el 2 de junio de 2021.

El 27 de mayo de 2021, el foro primario emitió *Resolución*, notificada el 2 de junio de 2021, en la que hizo constar que, el 1 de abril de 2019, las partes comparecieron a la vista de fijación de pensión alimentaria y estipularon la cantidad de \$800.00 mensuales de manera provisional. Narró que se señalaron 3 vistas para la revisión de dicha pensión. Sin embargo, debido a que ninguna de las partes compareció, se les concedió un término adicional de 15 días para que se expresaran en torno a la procedencia de establecer la pensión provisional como permanente. El señor Nieves Báez expresó que estaba de acuerdo con ello, no obstante, la señora Santiago Caraballo no se expresó. Nuevamente, se le concedió un término adicional de 5 días a la señora Santiago Caraballo, sin que compareciera y el señor Nieves Báez estuvo conforme. Finalmente, el foro *a quo* determinó lo siguiente: “*Examinado el expediente judicial, el Tribunal determina que la pensión alimentaria provisional sea establecida como una permanente. El Sr. Juan Ramon Nieves Báez deberá pagar \$800 mensuales de pensión alimentaria, a ser satisfecha mediante pago directo, para beneficio de sus hijos menores...*”.

Posteriormente, el 7 de junio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución Enmendada*¹, a los únicos efectos de corregir el error de forma, en el nombre del señor Ramón Nieves, en el epígrafe la *Resolución* del 27 de mayo de 2021.

Inconforme, la señora Santiago Caraballo incoó el 22 de junio de 2021, *Moción de Reconsideración*, en la cual le informó al foro

¹ Dicha Resolución fue notificada el 9 de junio de 2021.

primario que, la pensión alimentaria de \$800.00 se había establecido de manera provisional, ya que no existía una pensión establecida. No obstante, explicó que las partes se encontraban en el proceso de descubrimiento de prueba extenso y amplio, ya que el señor Nieves Báez cambió de trabajo. Adujo que, el señor Nieves Báez nunca radicó la Planilla de Información Personal y Económica (PIPE), conforme al nuevo trabajo y que dejó a los menores sin plan médico. Así mismo, le solicitó al Tribunal que fijara una pensión para sus hijos menores, conforme a derecho.

En respuesta, el 25 de junio de 2021, compareció el señor Nieves Báez mediante *Moción Solicitando Desestimación a Moción de Reconsideración por Falta de Jurisdicción*. En síntesis, alegó que el Tribunal emitió *Resolución* el 27 de mayo de 2021, la cual fue archivada el 2 de junio de 2021, por lo que, el 17 de junio de 2021 había vencido el término de 15 días para solicitar reconsideración. Destacó que, la pensión provisional de \$800.00, que posteriormente se estableció como permanente, nunca fue objetada por la señora Santiago Caraballo. Finalmente, le solicitó al foro primario que se declarara sin jurisdicción para considerar la moción de reconsideración de la señora Santiago Caraballo.

Así las cosas, el foro *a quo*, emitió *Orden* el 14 de julio de 2021, la cual fue notificada al próximo día, en la que denegó la *Moción de Reconsideración* de la señora Santiago Caraballo, y consecuentemente, acogió la solicitud del señor Nieves Báez.

Nuevamente en desacuerdo, la señora Santiago Caraballo acudió ante nos y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera instancia al desestimar las alegaciones de la parte demandante como primera medida o sanción.

Arguyó que la pensión provisional se estableció sin conocer los ingresos de la parte apelada y sin que se hubieran radicado las

Planillas de Información Personal y Económica de las partes. Arguyó que, en octubre de 2019, advino en conocimiento de que el apelado cambió de empleo y por ello, le solicitó toda la información nuevamente. Adujo que, a partir de ese momento los menores se quedaron sin plan médico. Indicó que, tras un extenso proceso de descubrimiento de prueba, el señor Nieves Báez le solicitó al tribunal que declarara la pensión alimentaria provisional como permanente. Señaló que, el foro primario le ordenó expresarse, sin embargo, tuvo problemas con la recepción de documentos a través del correo electrónico y que todas las notificaciones le llegaron al buzón de “spam”. Sostuvo que, al no advenir en conocimiento de las órdenes, no se expresó al respecto.

Mediante nuestra *Resolución* del 19 de agosto de 2021, ordenamos a la parte apelante que nos acreditara la notificación del recurso de epígrafe a la parte apelada y al Tribunal de Primera Instancia. Simultáneamente, le concedimos término a la parte apelada para que expusiera su posición en cuanto al recurso de epígrafe.

En cumplimiento con lo anterior, el 25 de agosto de 2021, compareció el señor Nieves Báez mediante *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Alegó que, la parte apelante presentó el recurso de epígrafe de forma tardía y que este foro carecía de jurisdicción para atender el mismo. Desglosó las fechas en las que el foro primario emitió sus dictámenes, comenzando con la *Resolución* del 27 de mayo de 2021, la cual fue notificada el 2 de junio de 2021. Explicó que, posteriormente, dicha *Resolución* fue enmendada el 7 de junio de 2021, a los únicos fines de corregir el nombre del apelado. Sin embargo, alegó que el resto de la *Resolución* se mantuvo inalterada. Adujo que, el 25 de junio de 2021, la señora Santiago Carballo presentó *Moción de Reconsideración a Resolución* y que tomó como la fecha para calcular el término para solicitar

reconsideración como el 9 de junio de 2021. Concluyó que dicha reconsideración se presentó fuera del término jurisdiccional, el cual venció el 24 de junio de 2021. Finalmente, solicitó la desestimación del recurso de epígrafe.

Por su parte, compareció la apelante en igual fecha mediante *Moción en Cumplimiento de Orden* y acreditó haber notificado al foro primario y a la parte apelada con copia del recurso que nos ocupa.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a resolver el recurso de epígrafe.

II

A. Derecho de alimentos

Procurar el bienestar de los menores constituye un pilar fundamental de nuestra sociedad y se ha reconocido como parte integral de la política pública del Gobierno de Puerto Rico. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550 (2012); *Franco Res[to] v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137 (2012); *Llorens Becerra v. Mora Montesión*, 178 DPR 1003 (2010); *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145 (2003). Y es que no podemos olvidar que el derecho de los menores a recibir alimentos va de la mano con el propio derecho a la vida consagrado en la Carta de Derechos de nuestra Constitución.² *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra; *Llorens Becerra v. Mora Montesión*, supra; *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734 (2004). El deber de alimentar a los hijos es inherente a la paternidad, por lo que se origina desde el mismo momento en que la relación filial queda legalmente establecida. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, supra; *Franco Res[to] v. Rivera Aponte*, supra; *McConnell v. Palau*, supra. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, 195 DPR 157, 169-170 (2016).

² Art. II, Sec. 7, Const. PR, LPRA, Tomo 1.

La obligación alimentaria está expresamente consignada en el Código Civil. No obstante, en aras de asegurar su cumplimiento y de este modo velar porque se implemente la política pública dirigida a que se atiendan las necesidades de los hijos menores por aquellos llamados a hacerlo, se promulgó la Ley Núm. 5 del 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8 LPRA sec. 501 *et seq.* (Ley Núm. 5 o Ley de ASUME). De esta manera se trató de corregir la indolencia prevaleciente entre muchos padres ante las responsabilidades económicas para con sus hijos.³ Según los términos expresos del Art. 19(a), 8 LPRA sec. 518(a), se prepararon unas Guías Mandatorias, basadas en criterios numéricos y descriptivos, para utilizarse en el cómputo o modificación de las pensiones alimentarias de los menores.⁴ Estas Guías tienen como propósito uniformar y facilitar el cálculo de las pensiones. *Santiago, Maisonet v, Maisonet Correa*, supra; *Franco Res[to] v. Rivera Aponte*, supra. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, pág. 170.

La Ley de ASUME tiene como fin asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres con sus hijos menores de edad. Con ese propósito, se introdujeron unos mecanismos expeditos dirigidos a calcular el monto de estas obligaciones, recolectar las sumas correspondientes y hacerlas llegar a las personas a cargo de esos niños.

Se declara que es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico procurar que los padres o las

³ La problemática que se atiende a través de esta legislación se expone de manera directa en su Art. 3, el cual, en la parte correspondiente, lee como sigue:

"El incumplimiento de las obligaciones morales y legales por parte de uno o ambos padres para con sus hijos constituye uno de los problemas más apremiantes en nuestra sociedad.

Por tal razón, es necesario poner en vigor una política pública de paternidad responsable. Además, es posible hacerlo porque, en la mayoría de los casos, el alimentante incumplidor tiene la capacidad económica para satisfacer su obligación", 8 LPRA sec. 502.

⁴ Véanse las Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico, Reglamento Núm. 7135 de la Administración para el Sustento de Menores, Departamento de la Familia, 24 de abril de 2006, enmendadas por el Reglamento Núm. 8529 del 30 de octubre de 2014 y el Reglamento Núm. 8564 del 6 de marzo de 2015.

personas legalmente responsables contribuyan, en la medida en que sus recursos lo permitan, a la manutención y bienestar de sus hijos o dependientes mediante el fortalecimiento de los sistemas y la agilización de los procedimientos administrativos y judiciales para la determinación, recaudación y distribución de las pensiones alimentarias. [...] Art. 3 de la Ley Núm. 5 (8 LPRA sec. 502).

De León Ramos v. Navarro Acevedo, supra, págs. 170-171.

Por su parte, las Guías establecen unos parámetros objetivos específicos que deben utilizarse en el proceso de determinar el monto de las pensiones de una manera uniforme y equitativa tomando en consideración los ingresos de los padres y las necesidades de los hijos. *De León Ramos v. Navarro Acevedo*, supra, pág. 171.

De otra parte, nuestra Máxima Curia ha reiterado que "*existe una clara política pública de que las pensiones alimentarias se adjudiquen conforme a las guías mandatorias*". *McConnel v. Palau*, supra, pág. 754.

Cónsono con lo antes indicado, el Art. 19 de la Ley Núm. 5, *supra*, ordena que "[e]n todo caso en que se solicite la fijación o modificación, o que se logre un acuerdo o estipulación de una pensión alimentaria, **será mandatorio que el tribunal o el Administrador, según sea el caso, determine el monto de la misma utilizando para ello las guías adoptadas a tenor con lo dispuesto en esta sección**". *Franco Resto v. Rivera Aponte*, supra, págs. 160-161.

Ahora bien, la referida política pública de utilizar las guías mandatorias al momento de fijar, modificar, o acordar una pensión alimentaria *no* significa que la pensión resultante se deba adjudicar en forma automática y mandatoria, sin más. *McConnel v. Palau*, supra, pág. 754.

A esos efectos, el Artículo 19 de la Ley Núm. 5, *supra*, estatuye que:

Si el tribunal o el Administrador, según sea el caso, determinara que la aplicación de las guías resultara en una pensión alimentaria injusta o inadecuada, así lo hará constar en la resolución o sentencia que emita y determinará la pensión alimentaria luego de considerar, entre otros, los siguientes factores:

1. Los recursos económicos de los padres y del menor;
2. la salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales;
3. el nivel de vida que hubiera disfrutado el menor si la familia hubiera permanecido intacta;
4. las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente, y
5. las contribuciones no monetarias de cada padre al cuidado y bienestar del menor.

También hará constar cuál hubiera sido el monto de la pensión resultante al aplicar las Guías Mandatorias para Fijar y Modificar Pensiones Alimentarias en Puerto Rico adoptadas, según dispone este capítulo.

B. Declaración de hechos probados y conclusiones de derecho

Como norma general, nuestro ordenamiento civil requiere que las sentencias dictadas por los Tribunales de Primera Instancia cumplan con ciertas exigencias de forma. *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, 203 DPR 687, 700 (2019). En lo aquí pertinente, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone que “[e]n todos los pleitos el tribunal especificará los hechos probados y consignará separadamente sus conclusiones de derecho y ordenará que se registre la sentencia que corresponda”. La referida regla también dispone, que no será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho en las siguientes circunstancias:

- (a) Al resolver mociones bajo las Reglas 10 ó 36.1 y 36.2, o al resolver cualquier otra moción, a excepción de lo dispuesto en la Regla 39.2;
- (b) en casos de rebeldía;
- (c) cuando las partes así lo estipulen, o
- (d) cuando por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido en la sentencia, el tribunal así lo estime.

Es importante destacar que, mediante las determinaciones de hechos “el tribunal dictamina los hechos que resultan probados de la evidencia presentada y los enumera, dirimiendo a la vez todo conflicto que haya existido sobre esos hechos en la prueba de las partes”. *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, supra pág. 702 citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2010, pág. 375.

Además, nuestro más alto foro ha expresado que “una sentencia explicada y fundamentada, facilita la función revisora del foro apelativo, al presentarle el cuadro fáctico claro que nutrió la conciencia judicial del juzgador. *Andino v. Topeka, Inc.*, 142 DPR 933, 938 (1997); *Torres García v. Dávila Díaz y otros*, 140 DPR 83, 86 (1996). También, nuestra última instancia judicial ha sostenido que una sentencia bien explicada, “tiende a reducir el riesgo de arbitrariedad judicial, evita la sensación de elemento misterioso, obliga al juez a penetrar en un proceso reflexivo de inteligencia y, promueve un mejor entendimiento y respeto hacia los tribunales”. *Andino v. Topeka, Inc.*, supra, pág. 938. Ello, ayuda a los abogados y a las partes afectadas, a entender el porqué de la decisión, así estos pueden estar mejor informados y decidir si revisan la determinación o la aceptan. *Id.*

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al recurso ante nuestra consideración.

III

Luego de un sosegado examen del recurso ante nuestra consideración, colegimos que la *Orden y Resolución* apelada del 27 de mayo de 2021 no cumple con los requisitos establecidos por nuestro ordenamiento procesal con relación al contenido de una sentencia o resolución final.

De una lectura de la *Resolución* apelada, surge que el foro apelado no especificó los hechos probados ni consignó separadamente las conclusiones de derecho que fundamentaron su determinación. Nótese, que no estamos ante una de las circunstancias en las que la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que no será necesario especificar los hechos probados ni consignar separadamente las conclusiones de derecho. Todo lo contrario, en este caso, se les ordenó a las partes a comparecer a varias vistas⁵ para revisar la pensión alimentaria. Empero, ninguna de las partes compareció. Ante esta situación, se les concedió un término adicional de 15 días para que expresaran las razones por las cuales no se debía establecer la pensión provisional como una final. El señor Nieves Báez, por su parte, reiteró su interés en que se estableciera la pensión alimentaria provisional como permanente. La señora Santiago Caraballo no se expresó dentro del término dispuesto, por lo que, el foro primario determinó que procedía establecer de forma permanente la pensión alimentaria que hasta ese momento era provisional, por la cantidad de \$800.00 mensuales.

Por otro lado, no surge del caso de autos que el Examinador de Pensiones haya realizado una recomendación de pensión alimentaria fundamentada, al palio las guías mandatorias. A pesar de que la recomendación del Examinador de Pensiones Alimentarias estaba huérfana de un análisis detallado y del cómputo de la pensión, conforme a las Guías, la misma fue avalada de manera mecánica por el Tribunal de Primera Instancia, en contravención a nuestro ordenamiento jurídico y peor aún, sin asegurarse de que la misma era en beneficio de los menores. En este caso, era indispensable que el foro apelado enumerara de forma específica los

⁵ Fechas: 20 de junio de 2019, 19 de agosto de 2019 y 15 de enero de 2020.

hechos que resultaron probados y que, a su juicio, justificaba la imposición de dicha pensión alimentaria. Asimismo, es de mayor importancia aún, que el foro *a quo* se cerciore de que la pensión es beneficiosa para los menores.

Como mencionamos previamente, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, establece con meridiana claridad los requisitos que debe incluir la sentencia o resolución. Por consiguiente, es esencial que en su dictamen, el foro primario formule **determinaciones de hechos**, además de las conclusiones de derecho. *Torres García v. Dávila Díaz*, 140 DPR 83, 86 (1996). Por igual, el foro apelado deberá aplicar a las **determinaciones de hechos** el derecho y cumplir cabalmente con las disposiciones de la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*. 5 LPRA secs. 4584–4586.

IV

Por los fundamentos antes expresados, *revocamos* la Resolución apelada, y **devolvemos** el caso al foro de origen para que emita un dictamen con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho, de conformidad con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones